



La consulta plantea si resulta conforme al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante RGPD), la instalación de un sistema de videovigilancia en el garaje de una comunidad de propietarios, indicándose en la misma que las cinco cámaras instaladas no enfocan en ningún caso instalaciones exteriores al garaje, que no existe ningún cartel informativo de la existencia de ese sistema y que una de las cámaras instaladas graba imágenes de lo que se denomina cabina/oficina de conserjes, utilizada por el personal que presta servicios de mantenimiento a la finca “como comedor, para controlar los accesos y salidas (...) y para el descanso”.

El RGPD establece en su artículo 6.1 los supuestos que legitiman el tratamiento de datos personales:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.



Por tanto, todo tratamiento de datos personales ha de estar legitimados por alguna de las causas del artículo 6.1 del RGPD anteriormente transcrito.

En este sentido, y puesto que la finalidad de la videovigilancia es garantizar la seguridad de personas, bienes e instalaciones, la legitimación desde el punto de vista de la aplicación del RGPD, vendría dada por el apartado e) del transcrito artículo 6.1, es decir, el tratamiento es necesario para una misión de interés público.

Por otra parte, señalar que tratándose de la captación de imágenes en zonas o elementos comunes de un inmueble destinado a viviendas, debe tenerse en cuenta, además, lo previsto en la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, siendo preciso contar con el consentimiento del resto de propietarios del inmueble, acordado en Junta de Propietarios en la forma prevista en el artículo 17 de dicha norma.

Dicho lo anterior, la materialización de los principios de protección de datos en el ámbito al que se está haciendo referencia supone la aplicación del RGPD.

Así, una de las principales cuestiones que debe ser tenida en consideración en caso de instalación de un sistema de videocámaras es que, como se ha señalado, el interesado no prestará su consentimiento a la grabación de sus imágenes, al poderse fundar la misma, si se cumplen todos los requisitos legalmente establecidos, en la existencia del interés público, sin perjuicio, de que la comunidad haya acordado la instalación. Esta carencia de consentimiento refuerza el deber de informar al interesado, de forma que el mismo pueda conocer que su imagen está siendo objeto de grabación.

Por este motivo, debe darse cumplimiento al derecho de información en los términos descritos en el artículo 13 del RGPD. Dadas las especiales características en materia de videovigilancia, la información se facilitará mediante un sistema de capas de la siguiente forma:

- *Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados, en los que se indique la existencia del tratamiento de datos, la posibilidad de ejercitar los derechos de protección de datos ante el responsable del tratamiento o en su defecto el responsable del sistema de videovigilancia, así como la identidad del responsable del tratamiento o en su defecto de su representante, y una mención de dónde se puede obtener más información sobre el tratamiento de los datos personales.*



- *Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 13 del RGPD.*

De lo señalado en la consulta se desprende que no existe en el garaje al que la misma se refiere ningún tipo de indicación que permita conocer a simple vista la existencia del sistema de videovigilancia, siendo así que dicho requisito es imprescindible para que el sistema resulte conforme a lo establecido en el RGPD.

Como ya se indicó, un aspecto fundamental para valorar si el sistema es acorde a lo dispuesto en el artículo 5 RGPD es el cumplimiento del principio de minimización, que dispone que los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.

Además, las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.

La aplicación de este principio sobre el supuesto planteado exige analizar separadamente las cámaras que captan las imágenes del garaje de la instalada en lo que la consulta denomina “cabina/oficina de conserjes”, dado que la distinta finalidad a que se destinan ambos espacios puede afectar al cumplimiento del principio de proporcionalidad.

Respecto de las cámaras que captan las entradas y salidas del garaje, la propia consulta indica que en ningún momento es captada ninguna imagen del exterior de la propiedad privada objeto de la vigilancia, de forma que se estaría dando cumplimiento a lo anteriormente señalado.

En cuanto a la cámara restante, la consulta no especifica que la finalidad de la misma sea distinta de la vigilancia de las instalaciones; del mismo modo, en la consulta se indica que el personal que accede a la cabina/oficina no es personal contratado por la comunidad de propietarios sino por una empresa de mantenimiento que aquélla contrata a su vez.

Ello es relevante puesto que en caso de que la cabina fuera ocupada por empleados de la propia comunidad sería de aplicación lo establecido en el



artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que establece que “El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad y teniendo en cuenta, en su caso, la capacidad real de los trabajadores con discapacidad”.

En relación con esta cuestión debe tenerse en cuenta la doctrina derivada de la Sentencia del Tribunal Constitucional 29/2013, de 11 de febrero de 2013 en cuya virtud únicamente sería posible el tratamiento de los datos en caso de que el personal hubiera sido adecuadamente informado acerca de las medidas de control laboral que fueran a llevarse a cabo, en este caso la instalación de un sistema de videovigilancia para el control de su actividad.

Además, debería estarse particularmente al segundo inciso del artículo 20.3 que materializaría el principio de minimización en este supuesto, dado que la videovigilancia como medida de control debería ser siempre respetuosa de la dignidad del trabajador. Ello implicaría que el control debería llevarse a cabo en relación con la efectiva prestación del servicio por el empleado, no procediéndose a la instalación de cámaras en lugares no destinados a tal fin, tales como vestuarios, habitaciones, etc. Esta consideración resulta relevante si se tiene en cuenta que dentro de las actividades a las que se refiere la consulta como desarrolladas en el espacio objeto de la vigilancia se encuentran las de “comedor” y lugar “para el descanso”.

En este caso habría de atenderse a la finalidad a la que en principio está destinado el lugar objeto de la vigilancia, tal y como ha puesto de manifiesto reiteradamente la Audiencia Nacional al enjuiciar las resoluciones dictadas por esta Agencia. De este modo, la grabación sería legítima en cuanto el espacio objeto de vigilancia tuviera por finalidad el desarrollo de la actividad mientras que la grabación debería estar vedada en espacios en que tal finalidad no existe. Así, por ejemplo, en caso de que el espacio estuviera destinado al lugar de trabajo no debería considerarse desproporcionada la instalación de videocámaras aun cuando el personal, sabedor del destino de ese espacio lo destinase a otros usos distintos, como por ejemplo, el de vestuario, existiendo otros espacios para este fin.

La consulta no clarifica si la cabina tendría por objeto ser lugar de descanso o comedor de los empleados, sino que se limita a señalar que éstos utilizan este espacio, destinado igualmente al control de los accesos y salidas de peatones, para ese fin, señalando además que el mismo no puede ser considerado como espacio reservado, al estar dotado de ventanas y puertas acristaladas con visibilidad desde las zonas comunes, lo que induce a



considerar que el destino de tal espacio no es el de descanso y comida del personal.

De este modo, cabría considerar, a la vista de los antecedentes facilitados en la consulta que, en caso de que el personal hubiera sido contratado directamente por la comunidad la instalación de cámaras sería conforme siempre que se hubiera informado personalmente a los empleados acerca de su existencia y del tratamiento de los datos, así como de su finalidad de control.

En caso de que se tratase de personal externo, como parece derivarse de la consulta, debería considerarse que la finalidad de la instalación sería, como en las restantes cámaras, la de seguridad. Ello implicaría que el tratamiento podría encontrarse fundado en el ya mencionado interés legítimo prevalente, si bien sería preciso que la medida resultase proporcional a la finalidad perseguida por la instalación.

Para valorar la citada proporcionalidad debería nuevamente acudirse al criterio que se ha señalado anteriormente y relacionado con la finalidad a la que debiera destinarse el espacio vigilado, de forma que si el mismo no tiene por finalidad la de área de descanso o comedor el tratamiento sería lícito.

Como consecuencia de todo ello, cabe concluir que la instalación del sistema descrito en la consulta requerirá la adopción de las medidas de información del artículo 13 del RGPD, a menos que, en lo referido a la denominada “cabina/oficina de conserjes” la finalidad esencial del espacio vigilado sea distinta del control de acceso y salida de peatones y vehículos.